NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0732-180552026

Tuluá, 05 de noviembre de 2026

Señora
KATERINE MONROY GRANADA
C.C. 1.116.261.563
Sin dirección.
Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732- 12943 del 23 de octubre de 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0732-039-002-011-2026, investigación a la que han sido legalmente vinculada.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de veintitrés (23) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-11695 del 29 de septiembre de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: https://pqrweb.cvc.gov.co/.

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
05 de noviembre de 2026	**17 de noviembre de 2026**	**18 de noviembre de 2026**

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-002-011-2026.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una "Constitución Ecológica", al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i) la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii) el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la Sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la Sentencia C-220 de 2011 reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que el **artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015** define como Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL el documento expedido por la entidad administradora del recurso, sean estos las autoridades ambientales, documento con el cual se autoriza la movilización inicial de productos forestales, maderables y no maderables, con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento, lo que a la luz del artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que, para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el SUNL que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"* y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.*** *Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.(…)*

Que el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015** establece el procedimiento de solicitud para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, disponiendo que las personas naturales o jurídicas interesadas deben radicar ante la Corporación ambiental competente una solicitud que incluya, como mínimo: nombre del solicitante, ubicación y régimen de propiedad del predio, características técnicas del aprovechamiento (especies, volúmenes, cantidades y uso previsto) y el respectivo soporte cartográfico; con la salvedad expresa de que dichos requisitos formales no resultan exigibles para los aprovechamientos de carácter doméstico.

(…) ***Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento solicitud****. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:* ***a)*** *Nombre del solicitante;* ***b)*** *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;* ***c)*** *Régimen de propiedad del área;* ***d)*** *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;* ***e)*** *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (…)*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

(…) ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)*

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, en consecuencia, el problema jurídico a resolver por esta autoridad ambiental consiste en determinar, en primer lugar, si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, por la comisión de la conducta consistente en la tenencia y movilización de **treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua (Guadua angustifolia)**, discriminadas en dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 m) y quince (15) cepas de seis metros (6 m), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m^3), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°08'14.3''N, -76°12'03.5''W, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, en segundo lugar, dado que la investigada no presentó escrito de descargos dentro del término legal concedido, ni logró desvirtuar la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, ni acreditar alguna causal de exoneración de responsabilidad o de cesación del procedimiento, corresponderá establecer la procedencia jurídica de declarar su responsabilidad administrativa ambiental y, consecuentemente, imponer la sanción de **decomiso definitivo** del material forestal incautado (las 33 unidades de cepa de guadua, equivalentes a 0.3 m^3) y de los elementos o medios utilizados para cometer la infracción (vehículo de tracción animal), de conformidad con lo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

reglado en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para ejercer la potestad sancionatoria ambiental en su jurisdicción se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. De conformidad con el artículo 5, modificado por el artículo 6 de las mismas leyes respectivamente, toda **acción u omisión** que constituya violación de la normatividad ambiental configura una infracción; no obstante, la responsabilidad subjetiva se rige por artículo 1 modificado, el cual establece la **presunción legal de culpa o dolo en el infractor**, recayendo sobre el investigado la carga procesal de desvirtuarla.

Que mediante oficio con **radicado CVC No. 176612026 del 08 de febrero de 2026** *(Radicado PONAL Nro. GS-2026-SECAR-GUBIM-29.25 del 08 de febrero de 2026)*, la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional (SECAR-GUBIM), en conjunto con el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026**, puso a disposición de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC material forestal incautado en flagrancia el 07 de febrero de 2026, a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, mientras transportaba **treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua** *(Guadua angustifolia)* discriminada así: 18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros, equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m^3) en un vehículo de tracción animal al interior del predio denominado CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas *(Los Caímos)*, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°08'14.3''N, -76°12'03.5''W, sin portar acto administrativo que otorgue permiso de aprovechamiento y/o Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, exigido por la autoridad ambiental, manifestando en el procedimiento que el material fue cortado para construir un rancho.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 facultan a las autoridades ambientales para imponer, de oficio o a petición de parte y mediante acto motivado, medidas preventivas dirigidas a evitar o impedir afectaciones al medio ambiente o a la salud humana; permitiendo la ejecución con apoyo de la Fuerza Pública y exigiendo la remisión de las actuaciones y bienes a la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando la medida sea adoptada a prevención por otra autoridad.

Que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, consagra de manera expresa la aprehensión preventiva de especímenes,

productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, como una medida cautelar destinada a neutralizar el riesgo ambiental e impedir la continuidad de la presunta infracción.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 define la aprehensión preventiva como la retención material y temporal de los especímenes, productos o medios empleados en la infracción, e impone su destrucción o incineración cuando representen peligro sanitario, o su entrega a entidades públicas o de beneficencia, previo concepto favorable cuando se trate de bienes perecederos no susceptibles de almacenamiento.

Que, conforme lo evidenciado en el radicado CVC No. 176612026, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105697, el informe de visita del 08 de febrero de 2026, la DAR Centro Norte de la CVC, dispuso dar apertura al **caso: 180552026**, contenido en el **expediente No. 0732-039-002-011-2026** y en virtud de lo establecido en los artículos 12, 13 32, 36 (Mod. Art. 19) y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026**, Por la cual se impone a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, una medida preventiva consistente en la **aprehensión preventiva** de treinta tres (33) unidades de guadua *(Guadua angustifolia)*, de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m^3), dicho material forestal no maderable quedo en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que de la Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 12 de febrero de 2026, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, mediante oficio CVC No. 0732-180552026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física ubicada en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, el 16 de febrero de 2026.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Que, conforme los elementos materiales probatorios contenidos al momento en el expediente No. 0732-039-002-011-2026, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC profirió **auto de trámite del 12 de mayo de 2026**, dispuso iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, en calidad de presunta infractora, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, derivados de la tenencia y movilización de treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua (*Guadua angustifolia)*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

discriminadas de la siguiente forma: 18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros, para un volumen total de 0.3 m^3, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL que ampare la movilización de dicho material el día 07 de febrero de 2026 desde el predio CAVI, corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°08'14.3''N, -76°12'03.5''W.

Que consta en el expediente que del auto de trámite del 12 de mayo de 2026 fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 21 de mayo de 2026, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 15 de mayo de 2026. De igual manera, el acto administrativo fue notificado a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** mediante aviso CVC No. 0732-531412026 con fecha cierta de notificación del 05 de junio de 2026.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la **verificación de los hechos**, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; facultades que, en el marco del expediente No. **0732-039-002-011-2026**, se materializaron a través de las diligencias de verificación y el informe de visita técnica rendido por los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Centro Norte de la CVC, permitiendo constatar con plena certeza material la tenencia y movilización irregular de **treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua (Guadua angustifolia)**, equivalentes a un volumen total de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m^3)**, realizadas por la señora **KATERINE MONROY GRANADA** sin el amparo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), consolidando así el acervo probatorio idóneo para sustentar las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con posterioridad a la expedición del auto de trámite del 12 de mayo de 2026, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, esta autoridad ambiental procedió a adelantar las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. En virtud de lo anterior, y con el propósito de verificar la plena identidad, así como la situación socioeconómica, judicial y los antecedentes administrativos de la investigada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones de verificación documental:

- **Validación de identidad:** Consulta en la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, confirmando que la cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 (a nombre de **KATERINE MONROY GRANADA**) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo).
- **Verificación de antecedentes judiciales:** Consulta en el sistema en línea de la Policía Nacional de Colombia (PONAL), certificando que la investigada no registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- **Afiliación al sistema de seguridad social en salud (ADRES):** Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) de la ADRES, evidenciando que se encuentra afiliada al régimen subsidiado (EPS Emssanar S.A.S.) en calidad de cabeza de familia en el municipio de Tuluá.
- **Información socioeconómica (SISBÉN IV):** Consulta en el Portal del SISBÉN, registrando encuesta vigente en el municipio de Tuluá con clasificación en el grupo de pobreza moderada.
- **Antecedentes sancionatorios ambientales (RUIA - VITAL):** Consulta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), confirmando que no existen registros de sanciones ni antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a nombre de la investigada.

Que, de conformidad con el marco normativo que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la declaración de la cesación del procedimiento es una figura jurídica contenida en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, reglada que opera cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, a saber: 1) la muerte del investigado si es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, 2) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, 3) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, o 4) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada; precisando que las causales correspondientes a la muerte y al amparo legal de la actividad operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a otros coinvestigados si los hubiere, y estableciendo como límite perentorio que dicha decisión definitiva solo puede declararse mediante acto administrativo motivado antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, decisión que deberá ser notificada al presunto infractor, publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra la cual procederá el recurso de reposición en los términos legales.

Que, revisado el expediente sancionatorio y en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la misma norma, se observa que la investigada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, no presentó solicitud ni escrito con destino a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Asimismo, no obra en el expediente prueba que permita acreditar la ocurrencia de las causales taxativas para ordenar la cesación de la actuación en favor de la investigada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, a saber: 1) La muerte de la investigada; 2) que el hecho no sea constitutivo de infracción ambiental; 3) que la conducta investigada no le sea imputable; o 4) que la actividad de tenencia y

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

movilización del producto forestal no maderable, correspondiente a la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), estuviera legalmente amparada o autorizada mediante el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL o documento de control idóneo al momento de los hechos.

Que, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito suficiente para proseguir con la investigación, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo de formulación de cargos. Este acto, debidamente motivado, deberá consignar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, la individualización de las normas ambientales violadas o el daño ambiental causado. Adicionalmente, el pliego de cargos deberá indicar y explicar las circunstancias de riesgo o afectación ambiental y detallar los tipos de agravantes que concurran. Dicha decisión deberá ser notificada al presunto infractor, y contra ella no procede recurso alguno.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 02 de julio de 2026**, formuló en contra de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, un cargo único a título de culpa por omisión, por la presunta infracción al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al haber movilizado material forestal no maderable consistente en 33 unidades de cepa de guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas en 18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros, para un volumen total apilado de 0.3 m^3 en un vehículo de tracción animal, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL al momento de la flagrancia, hechos ocurridos el 07 de febrero de 2026 en el predio CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°08'14.3''N, - 76° 12'03.5"W.

Que, del auto de trámite del 02 de julio de 2026, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que, se notificó a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** mediante aviso CVC No. 0732-180552026, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 24 de julio de 2026.

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y a lo dispuesto en el artículo segundo del auto de trámite del 02 de julio de 2026, mediante el cual se formuló el cargo, se otorgó a la presunta infractora, señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, para que, si a bien lo tuviera, presentara por escrito sus descargos y solicitara o aportara las pruebas que estimare pertinentes para su defensa.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, a partir de su vigencia, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 cuenta con la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Asimismo, la norma dispone taxativamente que los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, vencido en silencio el término legal concedido a la investigada para la presentación de descargos, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, **NO PRESENTÓ DESCARGOS**, no solicitó ni aportó pruebas, y al no estimarse necesario el decreto de pruebas de oficio por parte de la autoridad ambiental, la DAR Centro Norte de la CVC, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 adicionado a la Ley 1333 de 2009, profirió **auto de trámite del 02 de septiembre de 2026**, con el cual dispuso ordenar el cierre de la etapa de investigación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, del auto de trámite del 02 de septiembre de 2026, por el cual se ordenó el cierre de la investigación, consta en el expediente que, se notificó a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, mediante aviso CVC No. 0732-180552026, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha cierta de notificación del 01 de octubre de 2026.

Que, una vez agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe proceder con la calificación de la falta con el propósito de determinar la responsabilidad de la investigada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, y definir la o las sanciones a imponer mediante acto administrativo debidamente motivado. En dicho acto administrativo, la autoridad ambiental deberá declarar su responsabilidad e imponer las sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarla si no existen méritos para declarar su responsabilidad, procediendo una vez en firme dicha decisión conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante memorando interno CVC No. 0730-180552026 del 19 de octubre de 2026, ordenó al Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio y a la UGC Bugalagrande la emisión del respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer - ITRS para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración normativa investigada los siguientes elementos materiales probatorios que obran en el expediente:

- Oficio con radicado CVC No. 176612026 del 08 de febrero de 2026 (Radicado PONAL Nro. GS-2026-SECAR-GUBIM-29.25 del 08 de febrero de 2026).
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026.
- Informe de visita del 08 de febrero de 2026.
- Consultas y soportes correspondientes en las plataformas oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional (PONAL), la ADRES, el SISBÉN, y el Registro

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, respecto a la señora KATERINE MONROY GRANADA, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563.

Habida cuenta que, dichas piezas documentales obrantes en el expediente gozan de plena aptitud probatoria y dan cuenta de que contienen los elementos que permiten determinar el marco temporal de la infracción, la localización geográfica, la materialidad de la conducta y la identificación plena de la presunta responsable de la vulneración a la normatividad ambiental. Asimismo, evidencian que la investigada no logró acreditar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal exigido para la época de los hechos que dieron origen al cargo endilgado.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que, en el expediente No. 0732-039-002-011-2026 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la comisión de la conducta reprochada y de la responsabilidad de la investigada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. **1.116.261.563** expedida en Tuluá, Valle del Cauca, en calidad de infractora, por la violación a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que, dichos elementos materiales probatorios de tipo documental permiten establecer que la investigada incumplió la obligación legal de obtener y portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la tenencia y movilización de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m^3)** de material forestal no maderable de la especie **Guadua** (*Guadua angustifolia*), discriminados así:

- Dieciocho (18) cepas de cuatro (4) metros de longitud.
- Quince (15) cepas de seis (6) metros de longitud.
- **Total:** Treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua, equivalentes a un volumen total de **0.3 m^3**, transportadas en un vehículo de tracción animal.

Infracción que fue detectada en flagrancia el 07 de febrero de 2026, al interior del predio denominado CAVI, localizado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle, cuenca del río Morales, en las coordenadas geográficas 4°08'14.3''N, -76°12'03.5''W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984.

Los elementos materiales de prueba y su respectivo análisis técnico-jurídico se consignan en la actuación administrativa.

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Oficio con radicado CVC No. 176612026 del 08 de febrero de 2026 (Radicado PONAL Nro. GS-2026-SECAR-GUBIM-29.25 del 08 de febrero de 2026).	Poner a disposición de la CVC la madera incautada e informar los hechos de flagrancia ocurridos el 07 de febrero de 2026 en el predio CAVI, corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), municipio de Andalucía, Valle, respecto a la investigada y al vehículo de tracción animal.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO.** Se acreditó formalmente la puesta a disposición del material forestal no maderable y el reporte inicial de la interceptación de las 33 unidades de cepa	

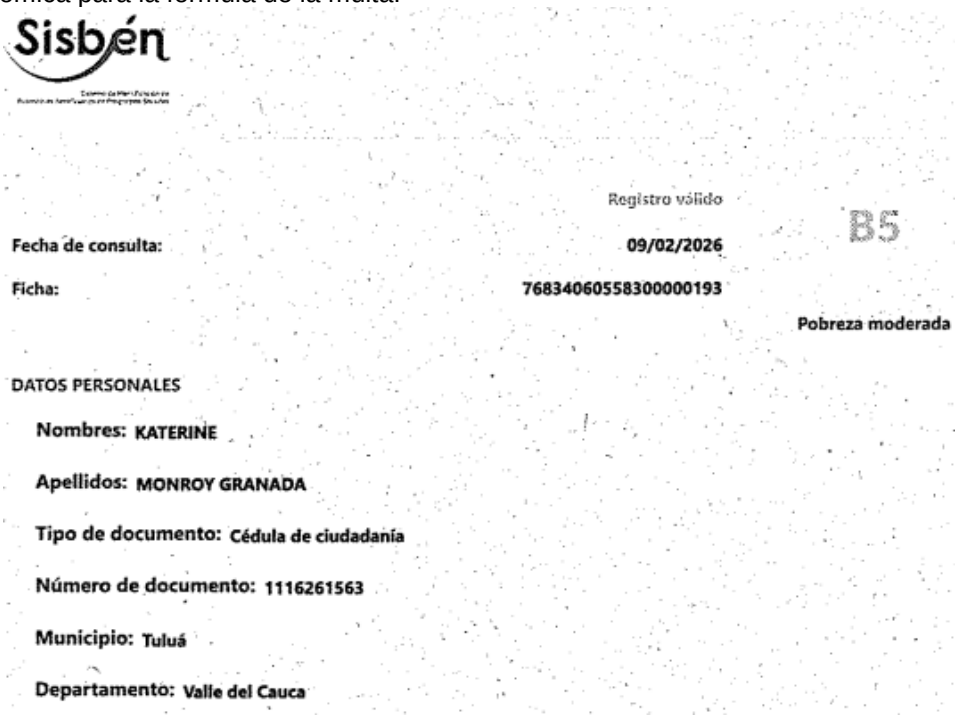
RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

de guadua (*Guadua angustifolia*) transportadas por la señora **KATERINE MONROY GRANADA** sin el amparo documental exigido.	
Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026.	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105697 del 07 de febrero de 2026.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO.** Quedó demostrado que, en el operativo del 07 de febrero de 2026, al interior del predio CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°08'14.3''N – 76°12'03.5''W, se materializó la aprehensión preventiva de 0.3 m³ de *Guadua angustifolia* (18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros) transportadas sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL.	
Informe de visita del 08 de febrero de 2026 emitido por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC.	Identificar taxonómicamente la especie forestal, cuantificar el volumen exacto y evaluar la afectación al recurso natural y la trazabilidad.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO.** El informe técnico ratificó que se trata de la especie *Guadua angustifolia* (0.3 m³ en 33 unidades de cepas) y concluyó que la carencia del SUNL vulnera los mecanismos de control y seguimiento ambiental, recomendando el inicio del procedimiento sancionatorio.	
Informe de visita del 12 de febrero de 2026 emitido por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC.	Acreditar el intento de notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026 ("Por la cual se impone una medida preventiva") en la dirección de notificación reportada por la investigada (Callejón Mate No. 26-15, corregimiento de Aguaclara, Tuluá, Valle del Cauca), así como constatar la imposibilidad material de surtir dicha diligencia por desacuerdos en la nomenclatura del sector y desconocimiento de la ciudadana por parte de los residentes.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO.** Se demostró formalmente que la diligencia de notificación personal de la medida preventiva no pudo llevarse a cabo en la dirección aportada debido a que la nomenclatura no coincide con la del sector y los vecinos manifestaron no conocer a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, circunstancia que justificó la necesidad de recurrir a los mecanismos subsidiarios de notificación previstos en la ley (como la publicación en el boletín y aviso) para garantizar la eficacia del procedimiento administrativo sin vulnerar el debido proceso.	
Consultas y soportes en plataformas oficiales (Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional - PONAL, ADRES, DIAN - RUT) respecto a **KATERINE MONROY GRANADA** (C.C. No. 1.116.261.563).	Establecer la plena identificación, vigencia de documentos, antecedentes judiciales, situación tributaria, afiliación en salud y capacidad socioeconómica de la investigada.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO.** en lo relativo a su plena identificación (cédula vigente y en estado vivo), antecedentes judiciales limpios sin requerimientos pendientes, RUT activo y afiliación en salud en el régimen subsidiado (EPS Emssanar S.A.S.) como cabeza de familia en Tuluá.	
Consulta en el Portal del SISBÉN IV respecto a **KATERINE MONROY GRANADA** (C.C. No. 1.116.261.563).	Determinar la capacidad socioeconómica de la presunta infractora para efectos de la tasación de la multa ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PARCIALMENTE PROBADO.** La investigada cuenta con encuesta vigente clasificada en el grupo de pobreza moderada (grupo B5). Dicha clasificación alfanumérica actual no se corresponde de forma literal con los niveles socioeconómicos de la	

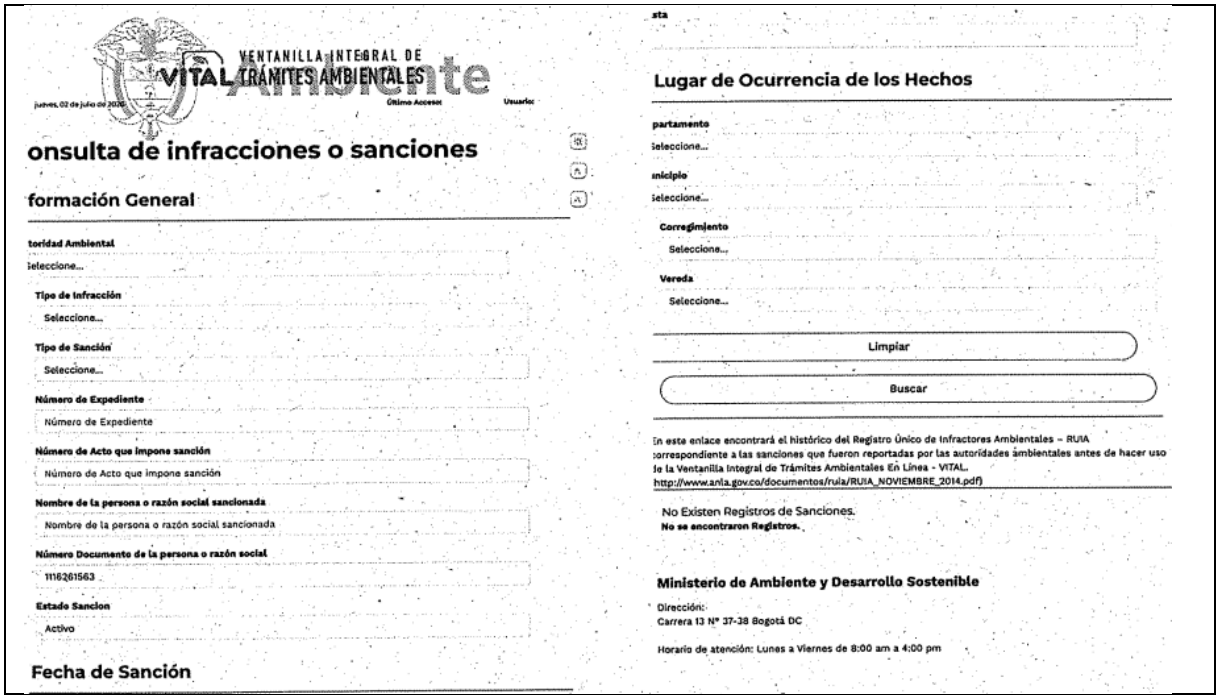
RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

<table>
<tr><td colspan="2">Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, por lo que en estricta aplicación del principio de favorabilidad y debido proceso se le asigna el factor correspondiente al nivel más bajo aplicable a personas naturales (Nivel 1, con factor de capacidad de pago equivalente a 0.01), fijando de manera motivada la variable socioeconómica para la fórmula de la multa.

Sisbén
Registro válido
B5
Fecha de consulta: 09/02/2026
Ficha: 76834060558300000193
Pobreza moderada
DATOS PERSONALES
Nombres: KATERINE
Apellidos: MONROY GRANADA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1116261563
Municipio: Tuluá
Departamento: Valle del Cauca</td></tr>
<tr><td>Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL.</td><td>Determinar si la investigada, KATERINE MONROY GRANADA (C.C. No. 1.116.261.563), registra sanciones anteriores por infracciones a la normatividad ambiental para configurar el agravante de reincidencia (numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024).</td></tr>
<tr><td colspan="2">CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO. La investigada NO registra sanciones anteriores en el RUIA, por lo que no se configura la causal de agravación por reincidencia.</td></tr>
</table>

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"


VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
VITAL
Ambiente
Último Acceso: Usuario:

onsulta de infracciones o sanciones

formación General

toridad Ambiental
Seleccione...
Tipo de Infracción
Seleccione...
Tipo de Sanción
Seleccione...
Número de Expediente
Número de Expediente
Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada
Nombre de la persona o razón social sancionada
Número Documento de la persona o razón social
1116261563
Estado Sancion
Activo
Fecha de Sanción

sta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

partamento
Seleccione...
nicipio
Seleccione...
Corregimiento
Seleccione...
Vereda
Seleccione...
Limpiar
Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.
http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf)

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Dirección:
Carrera 13 N° 37-38 Bogotá DC
Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente demostrado y fundamentado en el expediente que la responsabilidad administrativa ambiental recae de manera exclusiva sobre la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, en su condición de tenedora, transportadora y propietaria del material forestal no maderable objeto de la medida.

La materialización de la conducta reprochada se configuró en situación de flagrancia el 07 de febrero de 2026. En efecto, dicha circunstancia quedó al descubierto en el marco de operativos de control ambiental desplegados al interior del predio denominado CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°08'14.3''N, - 76°12'03.5''W. En dicho punto, se evidenció el transporte de los especímenes a bordo de un vehículo de tracción animal, momento en el cual las autoridades constataron la movilización ilegal de treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua (*Guadua angustifolia*), discriminadas en dieciocho (18) cepas de cuatro (4) metros de longitud y quince (15) cepas de seis (6) metros de longitud, para un total de treinta y tres (33) unidades de cepa de guadua, equivalentes a un volumen total apilado de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m^3).

Dicho recurso forestal no maderable era transportado con absoluta inobservancia de los deberes de cuidado ambiental, careciendo por completo del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, documento indispensable y de carácter obligatorio para legitimar la tenencia y el tránsito de especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Esta actuación consolida sólidamente los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para endilgar la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
FORMA DE LA CULPABILIDAD: Al tratarse de una infracción administrativa ambiental, el tipo sancionatorio se configura por la omisión en el cumplimiento de las normas de protección y control de los recursos naturales. Respecto al elemento subjetivo, opera la culpa presunta establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Al haber guardado silencio procesal tras la formulación de cargos y no presentar descargos dentro del término legal concedido, la investigada no aportó elementos probatorios tendientes a desvirtuar dicha presunción mediante la acreditación de una causal eximente de responsabilidad. Se concreta entonces una omisión al deber objetivo de cuidado e inobservancia de la normatividad ambiental exigible.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único formulado a la señora **KATERINE MONROY GRANADA** mediante el auto de trámite del 02 de julio de 2026, derivado del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017, al movilizar 0.3 m^3 de material forestal no maderable de la especie *Guadua angustifolia* (33 unidades de cepa) sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Examinadas las actuaciones y las constancias de verificación electrónica que obran en el expediente, en particular la consulta en el RUIA a través de la plataforma VITAL, **no se estructuraron circunstancias atenuantes** de la responsabilidad ambiental (artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024). En contraste, conforme a la parte motiva del auto de cargos y del plenario, el cargo formulado **se agrava** de conformidad con lo establecido en el **numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024 (*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*, al transgredir simultáneamente el régimen de movilización forestal y control de flora).

NORMA VULNERADA: Se determinó con certeza la vulneración del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.

Disposiciones que imponen de manera obligatoria el porte del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL para la movilización de especímenes y productos de la flora silvestre en el territorio nacional. Conducta que da lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de las sanciones definitivas previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como una acción instantánea con efectos permanentes en el control administrativo, habiéndose materializado el día 07 de febrero de 2026. Por ello, el factor temporal aplicable corresponde a un (1) día, tiempo en el cual se consumó la conducta sancionable en situación de flagrancia.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, si bien la investigada, señora **KATERINE MONROY GRANADA**, no presentó escrito de descargos dentro del término legal concedido tras la formulación de cargos, por lo que no hay lugar a un análisis formal de argumentos o pruebas en dicha etapa procesal, esta autoridad ambiental, en estricta garantía de los principios de debido proceso, defensa y contradicción, deja constancia de que no se allegaron escritos, argumentos ni documentos adicionales en otras etapas procesales dentro del expediente No. 0732-039-002-011-2026 que logren desvirtuar la presunción de culpa que opera en materia ambiental. En consecuencia, se mantiene incólume el análisis de la materialidad de la infracción y la responsabilidad endilgada.

De acuerdo con las pruebas analizadas, no hay argumentos ni documentos aportados por la investigada que logren desvirtuar la presunción de culpa ni configurar alguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Subsiste plenamente la tipicidad de la conducta y la responsabilidad administrativa individual de la investigada por la transgresión directa al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017, lo cual da lugar a la procedencia de las sanciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Que, conforme lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la presunción de culpa en materia ambiental consagrada en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no opera como una responsabilidad objetiva automática, sino que impone al administrado la carga probatoria mínima de demostrar una actuación diligente y prudente. En el *sub examine*, la investigada guardó silencio procesal en la etapa de descargos y no aportó ningún elemento de prueba que desvirtuara el cargo imputado, destruyendo cualquier atisbo de diligencia y ratificando la culpa por omisión endilgada.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, en lo relativo a la conclusión del procedimiento, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, regula la determinación de la responsabilidad y sanción a imponer. Dicha norma dispone que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá declarar la responsabilidad del infractor y, de ser el caso, imponer las sanciones, junto con las medidas de corrección y de compensación necesarias para la reparación del daño causado. Esta decisión deberá expedirse dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; en caso de no hallarse mérito para sancionar, se procederá a la exoneración de los presuntos infractores.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 22 de octubre de 2026, la Coordinadora de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte de la CVC, se conceptúa y recomienda:

(…) ***7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:*** *Que respecto al análisis de fondo y la determinación de la responsabilidad, esta Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, estima que la investigada, la señora* ***KATERINE MONROY GRANADA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, en calidad de infractora, no desvirtuó la presunción de culpa de la*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

infracción que le fue formalmente atribuida mediante el auto de formulación de cargos del 02 de julio de 2026.

*Por su parte, se acreditó su responsabilidad administrativa en calidad de infractora, toda vez que la señora **KATERINE MONROY GRANADA** ostenta la tenencia y dominio del recurso forestal no maderable y actuó como ejecutora de la movilización, sin que lograra demostrar la existencia de una causal eximente o de cesación de la responsabilidad de las contenidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, ni aportar el instrumento idóneo que amparara la legalidad de la movilización.*

Es de precisar que las normas orientadas a la protección de los recursos naturales y la flora silvestre son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por tanto, en consonancia con los principios del derecho administrativo sancionatorio ambiental, ninguna persona puede alegar el desconocimiento de las normas o la falta de conocimiento sobre la obligatoriedad del permiso o salvoconducto de transporte como fundamento para eximirse de responsabilidad. Quienes pretenden desarrollar actividades de tenencia y movilización de productos de la flora silvestre están obligados a cumplir rigurosamente con las exigencias del marco normativo ambiental vigente.

En ese orden de ideas, el régimen de movilización forestal encuentra su arraigo legal en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), el cual dispone que todo producto forestal primario que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el respectivo permiso. En la actualidad, dicho instrumento público corresponde al Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL. Asimismo, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución MADS 1909 de 2017 y el artículo 19 de la Resolución MADS 1740 de 2016, determina taxativamente que todo producto primario o espécimen de la flora silvestre (incluida la guadua y/o bambú) debe contar con este documento para amparar su transporte legal, advirtiendo que cualquier movilización efectuada sin el mismo constituye una infracción directa.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes.

*Para el caso puntual objeto de estudio, las evidencias técnicas y documentales que obran en el expediente señalan de forma contundente el incumplimiento normativo por parte de la investigada. En efecto, la señora **KATERINE MONROY GRANADA** fue sorprendida en flagrancia el 07 de febrero de 2026, en el predio rural denominado CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°08'14.3"N, -76°12'03.5"W, transportando en un vehículo de tracción animal un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) de producto forestal no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuido en treinta y tres (33) unidades de cepa (18 cepas de 4 metros de largo y 15 cepas de 6 metros de largo), sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL.*

Así las cosas, al estar plenamente probados los hechos por la autoridad policial y verificados técnicamente por esta Corporación mediante informe de visita del 08 de febrero de 2026, y al no haberse aportado fundamentos de hecho o de derecho capaces de configurar alguna causal de ausencia o cesación de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, se concluye que la investigada vulneró de manera flagrante los preceptos normativos enunciados, quedando materializada y debidamente acreditada la infracción ambiental dentro de la presente actuación respecto de la implicada.

*(…) **Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

__1.__ Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.,
__2.__ El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (…)

(…) __Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.__ Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
__1.__ Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
__2.__ Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
__3.__ Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
__4.__ Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)

Que, en virtud del principio de proporcionalidad, así como de los principios de eficacia, economía, igualdad y debido proceso consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2009 (CPACA), es deber ineludible de esta autoridad ambiental modular y dosificar la sanción a imponer, garantizando que las decisiones administrativas no solo logren la finalidad punitiva y disuasiva del derecho administrativo sancionatorio ambiental, sino que guarden estricta correspondencia con la realidad fáctica y socioeconómica del infractor.

Que al descender al análisis del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual consagra el catálogo de sanciones aplicables a los infractores ambientales (tales como amonestación escrita, multas de hasta 100.000 SMLMV, cierres, revocatorias, demoliciones, decomiso definitivo y restitución), se advierte que la imposición de una sanción pecuniaria (multa) en el presente caso resulta materialmente nugatoria, inequitativa e ineficaz. Lo anterior, por cuanto del plenario se desprende el nivel socioeconómico vulnerable de la infractora, sumado a la falta de defensa técnica o material de su parte dentro del radicado y a la ausencia de una identificación plena de su domicilio real o físico, circunstancias estas que impiden a la administración tasar, cobrar y recaudar de manera efectiva una multa sin incurrir en una actuación ruinosa e ilusoria.

Que, en efecto, pretender la imposición de una sanción de carácter pecuniario frente a una ciudadana de escasos recursos económicos, de quien ni siquiera se ha logrado consolidar un domicilio plenamente determinado, lo que obstaculiza cualquier escenario real de cobro persuasivo o coactivo, atenta flagrantemente contra el principio de eficacia (al expedir una decisión inocua e imposible de ejecutar), el principio de economía (al desgastar el aparato administrativo en un cobro inviable) y el principio de igualdad (al desconocer la debilidad manifiesta y la condición socioeconómica de la investigada). Imponer una multa bajo estas condiciones transformaría la potestad sancionatoria del Estado en un gravamen desproporcionado e irrazonable que transgrede los postulados de la justicia material.

Que, por el contrario, la imposición de la sanción de __decomiso definitivo__ de los especímenes, productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, consagrada en el numeral 6 del citado artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se erige como la medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional. Esta sanción incide de manera directa sobre el objeto material de la trasgresión (los 0.3 m³ de guadua y los elementos de movilización aprehendidos preventivamente), neutralizando de forma inmediata el daño ambiental, cumpliendo con la función preventiva, correctora y ecológica de la sanción, y respetando los límites de la razonabilidad administrativa sin vulnerar la subsistencia de la administrada, consolidándose así como la única respuesta estatal justa, equilibrada y coherente con los principios rectores de la función administrativa.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

"(…) ***Artículo 17. Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (…)*

Una vez declarada la responsabilidad administrativa ambiental de la señora ***KATERINE MONROY GRANADA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, en calidad de infractora, por la tenencia y movilización ilegal de especímenes de la flora silvestre, esta DAR Centro Norte de la CVC estima procedente imponer la sanción de* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de treinta y tres (33) unidades de cepa de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuidas en dieciocho (18) cepas de 4 metros de largo y quince (15) cepas de 6 metros de largo, para un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³), así como de los elementos o medios utilizados para cometer la infracción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

La imposición de esta medida definitiva es necesaria y jurídicamente procedente para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0732-039-002-011-2026, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Que, descendiendo al análisis del grado de afectación ambiental dentro del presente procedimiento sancionatorio, se advierte que la conducta desplegada por la infractora, la señora* ***KATERINE MONROY GRANADA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, consistente en la tenencia y movilización de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) de producto forestal no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuido en treinta y tres (33) unidades de cepa (18 cepas de 4 metros de largo y 15 cepas de 6 metros de largo), mediante vehículo de tracción animal, sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, vulnera de manera directa y flagrante los mecanismos de control, seguimiento y trazabilidad forestal establecidos por el Estado para garantizar la legalidad en el aprovechamiento y el tráfico de los recursos naturales renovables.*

No obstante lo anterior, se precisa que dentro del plenario y de los elementos técnicos allegados no obra prueba pericial o concepto técnico que determine un impacto o afectación ambiental material tangible, degradación directa o alteración ecosistémica in situ en el sitio específico de la aprehensión verificado en el predio rural denominado CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°08'14.3"N, -76°12'03.5"W, por haberse tratado de la constatación de la infracción sobre dichos elementos forestales.

En consecuencia, ante la ausencia de un daño físico o alteración ecosistémica concreta plenamente demostrada en dicho punto, no habrá lugar a estimar un grado de afectación física variable sobre los componentes ambientales evaluados en el área; sin perjuicio de la gravedad jurídica que implica el

desconocimiento de los instrumentos de control ambiental y la evasión de la legalidad forestal por parte de la investigada.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Las causales de atenuación y agravación constituyen factores instituidos para valorar el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente, la importancia ecológica del área intervenida o el valor de las especies afectadas; variables que se encuentran definidas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente.*

En el presente caso, revisadas con rigor las constancias procesales y los documentos allegados, se advierte que no concurren causales de atenuación a favor de la investigada, la señora ***KATERINE MONROY GRANADA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, Valle del Cauca. Por el contrario, en el plano estrictamente formal,* ***se configura la circunstancia agravante consagrada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009*** *(modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024), consistente en "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta", toda vez que con la movilización irregular de la guadua se transgredió simultáneamente el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.*

No obstante, la configuración formal de dicha agravante normativa, esta autoridad ambiental, en estricta sujeción al ***principio de proporcionalidad*** *y a los principios de eficacia, economía, igualdad y debido proceso consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2009 (CPACA), determina que dicha circunstancia no puede traducirse mecánicamente en la imposición de una sanción de carácter pecuniario (multa). En efecto, al ponderar la realidad fáctica del expediente, se desprende el nivel socioeconómico vulnerable de la infractora (clasificada en el Sisbén bajo el grupo de pobreza moderada y afiliada al régimen subsidiado de salud), sumado a la falta de defensa técnica o material de su parte durante el radicado y a la ausencia de una identificación plena y estable de su domicilio real o físico.*

Bajo estas condiciones, pretender un incremento punitivo o la tasación de una multa resulta materialmente nugatorio, inequitativo e ineficaz, pues atenta flagrantemente contra el principio de eficacia (al expedir una decisión inocua e imposible de ejecutar), el principio de economía (al desgastar el aparato administrativo en un cobro coactivo inviable) y el principio de igualdad (al desconocer la debilidad manifiesta de la administrada). Imponer una multa convertiría la potestad sancionatoria en un gravamen desproporcionado e irrazonable que transgrede la justicia material.

Por consiguiente, aun cuando la agravante por pluralidad de normas infringidas concurra desde una perspectiva formal, los postulados de la función administrativa impiden trasladar dicha agravación a una tasación monetaria ilusoria. En su lugar, la respuesta punitiva del Estado se reconduce y se satisface de manera idónea, necesaria y estrictamente proporcional mediante la imposición de la sanción de ***decomiso definitivo*** *de los especímenes y elementos utilizados para cometer la infracción (numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), medida que neutraliza el riesgo ecológico y respeta los límites de la razonabilidad sin vulnerar la subsistencia de la investigada.*

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *Que de conformidad con los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Ambiental Regional procedió a verificar a título orientativo la capacidad socioeconómica de la investigada, la señora* ***KATERINE MONROY GRANADA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*Revisadas las bases de datos oficiales y los soportes allegados al plenario, se constató que la señora **KATERINE MONROY GRANADA** se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud (EPS Emssanar S.A.S.) en calidad de cabeza de familia en el municipio de Tuluá, y clasificada en el SISBÉN IV bajo el grupo de **pobreza moderada (Grupo B5)**. No obstante dicha clasificación, se advierte que la estructura alfanumérica actual del sistema SISBÉN IV no guarda una correspondencia literal o matemática directa con los seis (6) niveles socioeconómicos contemplados en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), por lo que, en estricta aplicación de los principios constitucionales de favorabilidad, debido proceso y pro homine, le correspondería el nivel más bajo de la escala aplicable a personas naturales (Nivel 1, factor de capacidad Cs = 0.01.*

*Sin embargo, toda vez que la sanción principal a imponer en la presente actuación administrativa corresponde de manera exclusiva al **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal no maderable movilizado ilegalmente (cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) de la especie Guadua (Guadua angustifolia) correspondientes a treinta y tres (33) unidades, y no a una sanción de carácter pecuniario (multa), resulta totalmente inoficioso realizar el desarrollo de la fórmula matemática de tasación económica. Por consiguiente, la verificación de la condición socioeconómica de vulnerabilidad se deja consignada únicamente como antecedente de control procesal y fundamento de la modulación de la sanción adoptada por esta autoridad ambiental.*

***11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** Que, frente al análisis de las características del daño ambiental, es menester precisar que la conducta reprochada a la infractora, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, se enmarca dentro de una infracción de mera conducta o de peligro abstracto en el ámbito administrativo ambiental. En consecuencia, la tipicidad de la infracción objeto de análisis no exige la ocurrencia material de un resultado lesivo, degradación o daño ambiental concreto sobre el ecosistema para su configuración y declaratoria de responsabilidad.*

Al fundamentarse el cargo única y exclusivamente en la tenencia y movilización ilegal de especímenes de la flora silvestre no maderable, correspondientes a cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), distribuida en treinta y tres (33) unidades de cepa (18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros), transportadas en un vehículo de tracción animal sin el respectivo amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, la afectación jurídica recae directamente sobre el desconocimiento de los principios de autoridad, control y seguimiento institucional de los recursos naturales renovables.

Por tanto, ante la ausencia de un detrimento material cuantificable o daño ecosistémico específico derivado de la intercepción efectuada en el predio rural denominado CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°08'14.3"N, -76°12'03.5"W, no aplica ni resulta técnicamente viable efectuar una tasación, valoración o ponderación de impactos ambientales específicos bajo este componente dentro de la presente actuación.

***12. SANCIÓN A IMPONER:** La Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá:*

1. ***DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, del cargo formulado mediante el auto de trámite del 02 de julio de 2026. En consecuencia:*
2. ***IMPONER** a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de treinta y tres (33) unidades de cepa*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

de la especie Guadua (Guadua angustifolia), discriminadas en dieciocho (18) cepas de 4 metros de largo y quince (15) cepas de 6 metros de largo, para un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) de producto forestal no maderable, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

13. MULTA: *No aplica*

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: *(…) (Siguen firmas) (Hasta aquí concepto técnico)*

Que, conforme a la valoración probatoria del **Expediente No. 0732-039-002-011-2026**, se establece la certeza de la comisión de la conducta y la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, por el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.

Que, la infracción se configuró al realizar, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, la tenencia y movilización de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)** de producto forestal no maderable de la especie **Guadua (*Guadua angustifolia*)**, discriminados en treinta y tres (33) unidades de cepa: 18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros, transportados en un vehículo de tracción animal al interior del predio denominado CAVI, ubicado en el corregimiento de Zabaletas (Los Caímos), jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4°08'14.3''N, -76°12'03.5''W, hechos detectados en flagrancia el 07 de febrero de 2026 por la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional (SECAR-GUBIM) / Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales (DEVAL), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL exigido por la normatividad ambiental.

Que, una vez declarada la responsabilidad administrativa de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, y toda vez que no presentó escrito de descargos ni logró desvirtuar la presunción de culpa ni acreditar eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento, esta autoridad ambiental procede a resolver de fondo la actuación de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

- **DECLARAR RESPONSABLE** administrativamente a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, del cargo único formulado mediante auto de trámite del 02 de julio de 2026, al haberse probado plenamente su responsabilidad en la tenencia y movilización no autorizada de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) de guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL.
- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** de aprehensión preventiva impuesta a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, mediante la Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026, sobre los **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)** de guadua (*Guadua*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

angustifolia), por haber mutado su condición cautelar a la sanción de decomiso definitivo en la presente decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

- **IMPONER** a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)** de producto forestal no maderable de la especie **Guadua (*Guadua angustifolia*)**, discriminados en treinta y tres (33) unidades; así 18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable administrativamente a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, del cargo imputado mediante auto de trámite del 02 de julio de 2026, al haberse probado la tenencia y movilización no autorizada de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)** de producto forestal no maderable de la especie **Guadua (*Guadua angustifolia*)**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, infringiendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva impuesta y contenida en la Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, la SANCIÓN de **DECOMISO DEFINITIVO** de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)** de producto forestal no maderable de la especie **Guadua (*Guadua angustifolia*)**, discriminados en treinta y tres (33) unidades: 18 cepas de 4 metros y 15 cepas de 6 metros, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material forestal objeto del presente decomiso definitivo se encuentra bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca. La autoridad ambiental podrá disponer de dicho producto de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.116.261.563**, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 12943 DE 2026
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con sede en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Directora Territorial, Nidia Yojana Bedoya Gómez, DAR Centro Norte de la CVC

Archívese en: 0732-039-002-011-2026.